



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/66/Add.1  
21 de mayo de 2003

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS  
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19  
DE LA CONVENCIÓN**

**Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 2002**

**Adición**

**MARRUECOS\***

[23 de marzo de 2003]

---

\* La información presentada por Marruecos a tenor de las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.23/Rev.1.

El informe inicial de Marruecos se publicó con la signatura CAT/C/24/Add.2; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.203 y 204 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/50/44)*, párrs. 105 a 115.

El segundo informe periódico se publicó con la signatura CAT/C/43/Add.2; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.380, 383 y 387 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/54/44)*, párrs. 190 a 196.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 19	3
Artículo 1 .....	20 - 25	5
Artículo 2 .....	26 - 27	6
Artículo 3 .....	28 - 32	7
Artículo 4 .....	33 - 40	7
Artículo 5 .....	41 - 49	8
Artículo 6 .....	50 - 51	9
Artículo 7 .....	52 - 54	10
Artículo 8 .....	55 - 60	10
Artículo 9 .....	61	12
Artículo 10.....	62 - 79	13
Artículo 11.....	80 - 125	16
Artículo 12.....	126 - 131	25
Artículo 13.....	132 - 136	26
Artículo 14.....	137 - 160	26
Artículo 15.....	161 - 170	29
Artículo 16.....	171	30

## INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Marruecos el 14 de junio de 1993, el Reino de Marruecos presenta su tercer informe periódico al Comité contra la Tortura, al que agradece profundamente la meticulosidad con que examina sus informes.
2. En este tercer informe se tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité (veáse CAT/C/SR.380, 383 y 387 y A/54/44, párrs. 190 a 196) tras examinar el segundo informe periódico de Marruecos (CAT/C/43/Add.2).
3. El Reino de Marruecos aprovecha la oportunidad para señalar a la atención del Comité la omisión en los informes periódicos 14º, 15º y 16º sobre la eliminación de la discriminación racial (CERD/C/430/Add.1) y en el documento de base (HRI/CORE/1/Add.23/Rev.1) de 15 de abril de 2002 de las fechas de ratificación por Marruecos de las siguientes convenciones:
  - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (21 de junio de 1993);
  - Convención sobre los Derechos del Niño (21 de junio de 1993);
  - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (21 de junio de 1993);
  - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (18 de diciembre de 1970).
4. El Reino de Marruecos se vale de esta ocasión para poner en conocimiento del Comité las disposiciones adoptadas por Marruecos para fomentar la promoción de los derechos humanos y consolidar la construcción del estado de derecho. Se trata sobre todo del nombramiento y entrada en funciones del Consejo Consultivo de Derechos Humanos y del Diwan Al Madhalim el 10 de diciembre de 2002 con motivo del Día Internacional de los Derechos Humanos.
5. La composición pluralista del Consejo, constituido principalmente por representantes de la sociedad civil y política, que responden a los requisitos exigidos y están investidos de facultades deliberantes, tiene por objeto garantizar su independencia y permitirle contribuir a la ampliación del diálogo entre los diversos interlocutores.
6. El Consejo tiene la misión ineludible de afianzar definitivamente los derechos humanos.
7. Actualmente el Consejo reúne a personalidades eminentes propuestas y escogidas por su imparcialidad, honradez y competencia intelectual, su sincera adhesión a los derechos humanos y su aportación manifiesta a la consolidación de esos derechos.
8. Los compromisos de Marruecos en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, sustentados por el pluralismo del Consejo, la ampliación de sus competencias y atribuciones, el fortalecimiento de su independencia y autonomía administrativa y financiera, la racionalización de su gestión y de su modo de funcionamiento y la publicación de sus actos, así

como por el otorgamiento de estatuto consultivo a los representantes del poder ejecutivo, hace que el Consejo merezca el título de garante de la inviolabilidad de los derechos humanos en el país.

9. Entre las nuevas atribuciones del Consejo se cuenta la de elaborar un informe anual sobre el estado de los derechos humanos, hacer un balance también anual de su actuación y emitir un dictamen sobre el informe anual redactado por el Diwan Al Madhalim.

10. También está obligado a examinar los casos de vulneración de los derechos humanos que se le presenten, a elevar a las autoridades competentes las propuestas y recomendaciones que sean de rigor y a estudiar los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que se sometan a su consideración y dar su opinión al respecto.

11. Por otra parte, la creación de un premio anual de los derechos humanos, que será concedido a propuesta del Consejo a la personalidad o la organización nacional o extranjera que lo merezca, ilustra la voluntad de la Corona de alentar las iniciativas y acciones en esta esfera.

12. En aquella misma ocasión, el Rey anunció la designación de un *wali* para dirigir el Diwan Al Madhalim. Se trata de un instrumento extrajudicial cuya finalidad consiste en reparar los perjuicios que se causen a los usuarios y que quepa imputar a los servicios públicos.

13. El Diwan Al Madhalim tiene como misión examinar con equidad las quejas que se le presenten y reforzar la sinergia entre las autoridades y los ciudadanos en el respeto total de las normas que garantizan la primacía de la ley y de la equidad.

#### **A. Libertades públicas**

14. El Rey Mohammed VI ha hecho del ensanchamiento del espacio de las libertades un campo de actuación igualmente prioritario, como lo acredita la reforma y actualización del Código de las libertades públicas en lo que atañe a la fundación de asociaciones, las reuniones públicas y la prensa.

15. La Ley Nº 76-00, que modifica y complementa el *dahir* Nº 1-58-377 de 3 *yumada* de 1378 (15 de noviembre de 1958) referente a las reuniones públicas, tiene concretamente por objeto robustecer las libertades de agrupación, reunión y expresión, simplificar los trámites administrativos y suprimir o reducir las sanciones de privación de libertad, sustituyéndolas por multas. Tiene asimismo por objeto introducir nuevas normas que garanticen la transparencia, la honradez y la legalidad en la diversificación de los recursos financieros internos y externos de los participantes en asociaciones, reforzando la función del poder judicial en la fiscalización de la legalidad de las decisiones administrativas, motivadas por la fuerza de la ley.

16. Al tiempo que se mantiene el carácter sacro de las constantes nacionales y se vela por la conformidad de la actuación en materia de libertades públicas con las tradiciones religiosas y la civilización del Reino, las reformas intenta armonizarlas con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos a fin de proscribir el racismo, el odio, la violencia, la discriminación religiosa o étnica y los atentados a la libertad del prójimo.

## **B. Edad para votar**

17. Por decisión real anunciada el 10 de diciembre de 2002 se ha rebajado la edad para votar a los 18 años.

## **C. Código electoral**

18. El Consejo de Ministros aprobó los textos relativos a la revisión de las leyes electorales. En ellos se introducen varias novedades, a saber, el empleo de la papeleta única y la eliminación de los colores y su sustitución por símbolos.

19. También se ha aprobado una nueva carta comunal.

### **Artículo 1**

#### ***Definición de la tortura***

20. A pesar de faltar una definición precisa de la tortura, hay distintas disposiciones legales que la prohíben.

21. El proyecto de reforma del código penal que se está redactando, presentado por el Ministerio de Justicia, representa una etapa importante en el desarrollo del sistema judicial y de la reforma de la administración de justicia. Con él se trata de colmar los vacíos y de sustentar las modificaciones por las que se consagran el estado de derecho y los derechos humanos y la armonización de las leyes nacionales para que estén en consonancia con las cartas y convenciones internacionales ratificadas por Marruecos. Por lo que se refiere a la tortura, se dará una definición más amplia en el sentido del artículo primero de la Convención.

22. A este respecto, con motivo de la fiesta del trono celebrada el 3 de marzo de 2002, el Rey Mohammed VI pronunció un discurso del que a continuación citamos un extracto:

"... la competencia democrática es desde luego necesaria, aunque se detiene allí donde lo exige el interés superior de la nación. Por este motivo hemos querido que nuestra actuación en favor de la ampliación del espacio de las libertades públicas y los derechos humanos se consolide con la creación de órganos encargados de garantizar su protección y también mediante la determinación de las condiciones del ejercicio de esos derechos y libertades y de los medios y de las garantías que les corresponden. Es en este contexto en el que nos proponemos proceder en las semanas venideras, Dios mediante, a la creación del nuevo Consejo Consultivo de Derechos Humanos y del Diwan Al Madhalim.

Estamos asimismo decididos a llevar la tranquilidad de ánimo y la serenidad a los ciudadanos, reforzando la autoridad de las instituciones del Estado entorno a los valores inmutables de la nación y en el marco de un Estado fuerte, que vele por el respeto escrupuloso de la ley, su primacía y la igualdad de todos ante ella.

La reforma de la justicia, que a este respecto constituye un pilar fundamental, crea por otra parte un clima de confianza que es el factor que más puede atraer las inversiones.

En efecto, para que el proceso de reforma judicial alcance el ritmo deseado, habrá que reforzar los recursos financieros y humanos del Departamento de Justicia. De esta manera se podrá seguir con la rehabilitación, la modernización y el logro de un nivel adecuado de justicia a fin de que pueda desempeñar mejor las misiones nobles, importantes y cada vez más numerosas que le incumben."

23. El 25 de junio de 2002, la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley de nuevo Código de Procedimiento Penal.

24. Esa revisión constituye la piedra angular de la reforma de la justicia penal, en la medida en que contribuye a sortear el desafío de mantener el equilibrio entre, por una parte, los derechos colectivos, en este caso la protección de la sociedad mediante la dinamización de la justicia penal, la simplificación de los procedimientos y la asignación de nuevas atribuciones al ministerio público y, por otra, los derechos de la persona, destacando claramente la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, la ampliación del dominio de la instrucción, la libertad condicional, el recurso de apelación y la reorganización de la justicia de menores mediante la creación de distintas instituciones.

25. Las aportaciones positivas de esta reforma son, entre otras, la consagración de la presunción de inocencia, la estrecha relación entre la condena y el juicio justo y la creación de mecanismos de vigilancia del arresto así como la creación de la institución del juez de cumplimiento de penas y una nueva organización de la justicia de menores.

## **Artículo 2**

### ***Prohibición de los actos de tortura***

26. "Sólo se podrá detener, encarcelar o castigar a alguien en los casos y formas previstos por la ley". En estos términos la Constitución prohíbe los actos de tortura (art. 10) y consagra el principio de prohibición de la tortura al colocar los arrestos, detenciones y sanciones en el ámbito del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

27. Por otra parte, el Código Penal tipifica los delitos de atentado contra la integridad física de la persona y considera una circunstancia agravante la violencia ejercida por los agentes o depositarios de la autoridad, entre otros en los siguientes casos:

Delitos que atenten contra las libertades y los derechos garantizados a los ciudadanos;

El abuso de autoridad cometido por funcionarios contra los particulares;

Los delitos contra las personas;

Los atentados a la honra y el respeto debido a las personas y la violación de los secretos.

### **Artículo 3**

#### ***Prohibición de expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado donde estaría en peligro de ser sometida a tortura***

28. La extradición y la expulsión están regidos por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Las condiciones de fondo y forma de la extradición se rigen por el *dahir* N° 1-58-057 de 25 *rabia* II 1378 (8 de noviembre de 1958), sobre la extradición de extranjeros.
29. Aunque en él no se menciona explícitamente los actos de tortura, en la práctica marroquí se tienen en cuenta.
30. En efecto, las infracciones políticas no son extraditables, salvo que vayan acompañadas de actos de brutalidad o de guerra civil.
31. En ningún caso podrá concederse la extradición de un delincuente de nacionalidad marroquí. Cuando se trate de un extranjero respecto del Estado que solicita la extradición y cuando el delincuente haya cometido al delito en un tercer Estado, Marruecos sólo concederá la extradición si la infracción atenta a la seguridad del Estado que solicita la extradición o sus leyes monetarias.
32. Si son varios Estados los que han solicitado la extradición, Marruecos la concederá a aquel que siga el procedimiento más correcto o que parezca haber sufrido mayor perjuicio.

### **Artículo 4**

#### ***Tipificación de los actos de tortura, tentativas y complicidad***

##### ***a) Tipificación de la tortura***

33. El Código Penal de Marruecos condena todos los actos de violencia, golpes y lesiones causados a las personas, concretamente en el artículo 399, en el que se menciona expresamente la tortura. Incurrirá en pena de muerte quien, al ejecutar actos tipificados como delito, recurra a la tortura o a actos de brutalidad.
34. Los artículos 392 a 424 del Código Penal tratan de la muerte, la violencia y los golpes y lesiones causados intencionadamente.
35. Los artículos 225 a 232 tratan de los abusos de autoridad cometidos por magistrados o funcionarios públicos que ordenen o cometan actos arbitrarios, que atenten a la libertad individual o a los derechos cívicos de uno o más ciudadanos. Los autores incurrirán en inhabilitación. También a esto hacen referencia los artículos 264 a 268 del proyecto de Código de Procedimiento Penal.

##### ***b) La tentativa***

36. Para incurrir en sanción, deben darse tres condiciones en la tentativa: serlo de un delito expresamente tipificado en la ley, manifestarse por un comienzo de ejecución y un desistimiento involuntario y hacerse con intención dolosa. En efecto, el artículo 116 del Código Penal aclara

que la tentativa nunca es punible cuando se trata de nuevas faltas. El castigo de la tentativa de actos de tortura se deriva de las sanciones previstas en el Código Penal para las distintas formas de violencia. La tentativa de golpes y lesiones puede penarse siempre en tanto que acto violento que no cause incapacidad (artículo 400 del Código Penal). En efecto, los actos violentos y las vías de hecho encierran no solamente las brutalidades infligidas directamente en el cuerpo a la víctima sin que causen incapacidad, sino también aquellos actos que, sin ningún contacto material, pueden atentar contra la integridad física de la víctima, a causa de la emoción intensa o del trauma psicológico experimentado.

*c) La complicidad*

37. En el derecho penal marroquí, la complicidad siempre es punible tanto en caso de crímenes como de otros delitos y, en principio, encierra también la complicidad en golpes y lesiones, actos violentos y vías de hecho.

38. El castigo de la complicidad está consagrado en los artículos 128 a 131 del Código Penal, que dispone que el cómplice de un crimen o delito incurrirá en el castigo con que se pene ese crimen o delito (art. 131).

39. En el Código Penal se precisa que se considerarán como coautores a todas aquellas personas que hayan participado personalmente en una infracción y se considerará cómplices también a quienes sin participación directa en la infracción, con conocimiento de causa la provoquen o suministren medios o ayudas para cometerla.

40. De lo anterior se desprende claramente que en el derecho marroquí se tipifican tanto los actos de tortura como la tentativa y la complicidad en ellos.

**Artículo 5**

*Ampliación de la competencia de las jurisdicciones marroquíes*

41. Contrariamente a las normas de jurisdicción personal, las de jurisdicción territorial se explican directamente por la necesidad de administrar justicia de manera adecuada. El Código de Procedimiento Penal de 1959 fija tres criterios de jurisdicción territorial, a saber, el lugar de comisión del delito, el de residencia del delincuente y el de su detención.

42. La infracción debe corresponder a un crimen o delito tipificado en las leyes marroquíes. El inculcado no debe haber sido ya condenado y sancionado conforme a la jurisdicción del país en que se quebrantó la ley ni debe haber sido beneficiario de excusa, de amnistía o gracia o de prescripción.

43. Las mismas disposiciones rigen en el caso de extranjeros autores o cómplices de delitos cometidos en Marruecos y que hayan sido condenados efectivamente en el extranjero o cuya condena haya expirado por excusa, gracia o prescripción.

44. A la misma reglamentación está sometido el extranjero que cometa infracciones contra la seguridad interior o exterior del Estado de Marruecos o contra la moneda marroquí, aún cuando el hecho se produzca en el extranjero. La posibilidad de imponer la pena existe tan pronto el delincuente regresa al país o es devuelto por extradición.

45. Conforme al dahir de 1958 y salvo convenciones internacionales en sentido contrario, la infracción debe ser del ámbito del derecho común y estar tipificada y sancionada como delito por la legislación del país solicitante y la de Marruecos.

46. En efecto, cuando se trata de juzgar a determinados funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial, la sala de lo penal del Tribunal Supremo ordena, por requisitoria de su Procurador General, si procede, que varios magistrados de dicho Tribunal instruyan el sumario. A continuación, la audiencia formada por todas las salas del Tribunal pronunciará la sentencia una vez concluida la instrucción. En los párrafos que figuran a continuación se detallan los artículos en que se trata de la competencia de las jurisdicciones marroquíes.

47. Por lo que se refiere a la competencia para juzgar los delitos cometidos en el territorio nacional, en sus artículos 10, 11 y 12, el Código Penal dice que están sometidos a la ley de Marruecos todos aquellos, nacionales, extranjeros o apátridas, que se encuentren en el territorio del Reino, salvo las excepciones establecidas por el derecho público interno o el derecho internacional. Se consideran parte del territorio los buques y las aeronaves marroquíes, sea cual sea el lugar donde se encuentren, salvo que, conforme al derecho internacional, estén sometidos a una ley extranjera.

48. Por lo demás, en los artículos 749 y 750 del Código de Procedimiento Penal se dispone que los tribunales del Reino son competentes asimismo para entender en los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques de pabellón marroquí, sea cual sea la nacionalidad de sus autores. Lo mismo ocurre en el caso de los delitos cometidos en puertos marroquíes a bordo de buques mercante extranjeros. Salvo excepciones derivadas de las convenciones internacionales, los tribunales del Reino de Marruecos serán competentes para entender en los delitos cometidos a bordo de las aeronaves marroquíes, fuere cual fuere la nacionalidad del autor de la infracción. Asimismo podrán entender en los delitos cometidos a bordo de las aeronaves extranjeras si el autor o la víctima son de nacionalidad marroquí o si el aparato aterriza en Marruecos después de cometido el delito. Los tribunales competentes serán los del lugar de aterrizaje en caso de producirse detenciones en el momento de dicho aterrizaje y los del lugar de detención, en caso de que el autor del delito sea detenido posteriormente en Marruecos.

49. En cuanto a la competencia en materia de delitos cometidos en el extranjero, en los artículos 751 y ss. del Código de Procedimiento Penal se dispone que los hechos tipificados como delito en el derecho marroquí cometidos fuera del Reino podrán ser objeto de instrucción y juicio en Marruecos, aunque la instrucción o juicio no podrán celebrarse más que cuando el delincuente regrese a Marruecos y no se demuestre que fue juzgado de manera irrevocable en el extranjero y, en caso de condena, que cumplió la pena que se le impuso, o que prescribió dicha pena o que se concedió gracia.

## **Artículo 6**

### ***Arresto y detención de los sospechosos de haber cometido actos de tortura***

50. De conformidad con las disposiciones del derecho marroquí, todo acto de tortura cometido en el territorio de Marruecos o en el extranjero por nacionales marroquíes podrá ser materia de instrucción, siempre y cuando sobre ese mismo hecho no se haya dictado sentencia firme (artículo 10 del Código Penal y 751 y ss. del Código de Procedimiento Penal). En ambos casos el sospechoso gozará de todas las garantías previstas por la ley.

51. Si el acto de tortura hubiera sido cometido en el extranjero por un extranjero y conforme al dahir de 5 de noviembre de 1958 sobre la extradición, una vez transmitida la petición a las autoridades marroquíes, el extranjero será detenido, trasladado en el más breve plazo posible e ingresado en la cárcel de Rabat donde quedará alojado mientras dure el procedimiento de extradición. Entretanto, el inculpado podrá pedir la libertad provisional y acogerse a las garantías previstas en el dahir sobre la extradición.

#### **Artículo 7**

##### ***Juicio o extradición de los sospechosos de haber cometido actos de tortura***

52. Conforme al artículo 748 del Código de Procedimiento Penal, los tribunales marroquíes son competentes para entender en los delitos cometidos en territorio marroquí sea cual sea la nacionalidad del autor. De igual manera, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y el inculpado gozará de todas las garantías previstas en el derecho marroquí tanto durante las indagaciones de la policía como durante la instrucción del sumario y el juicio.

53. Es obligatoria la instrucción judicial en el caso de los delitos más graves por los que se incurra en penas asimismo muy graves, como la pena de muerte o la reclusión perpetua. Será facultativa si la pena en que se incurre es menos grave.

54. En el Código de Procedimiento Penal se dispone que los medios de pruebas serán los mismos sea cual sea el delito que se juzgue. El artículo 288 confirma el principio de libertad al disponer que el juez ha de zanjar la cuestión según los dictados de su conciencia. En el artículo 289 del Código Penal sólo se contemplan los medios de prueba empleados y sobre los que se delibere en juicio contradictorio ante el juez. Cuando este último considere que no se ha probado el delito, desestimaré la inculpación y decidirá la liberación del inculpado. Se presumirá la inocencia del inculpado hasta que se demuestre su culpabilidad.

#### **Artículo 8**

##### ***Tipificación del delito de tortura en los tratados de extradición***

55. Por el dahir N° 1-58-057 de 25 rabia II 1378 (8 de noviembre de 1958) sobre la extradición de extranjeros, se dispone que el Gobierno de Marruecos podrá entregar, previa petición de un gobierno extranjero, a aquellas personas no marroquíes con respecto a las cuales el Estado instruya una causa y que además se encuentren en territorio marroquí. No obstante, sólo podrá concederse la extradición si el delito se hubiera cometido en las siguientes circunstancias:

En el territorio del Estado solicitante por un nacional de ese Estado o por un extranjero;

Fuera de su territorio por un nacional de ese Estado;

Fuera de su territorio por una persona que no es nacional de ese Estado cuando el delito figure entre aquellos con respecto a los cuales, conforme al derecho marroquí, pueden instruirse en Marruecos, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero por un extranjero.

56. No obstante, no podrá concederse la extradición cuando:

La persona objeto de la petición sea marroquí;

El delito sea de carácter político;

El delito se haya cometido en territorio marroquí;

Ya se haya dictado sentencia firme por esos delitos.

57. Por lo que se refiere al procedimiento de extradición, cabe señalar que las solicitudes habrán de dirigirse a Marruecos por vía diplomática e ir acompañadas de una sentencia o fallo condenatorio. En las 24 horas siguientes a la detención, se controlará la identidad del extranjero y se lo pondrá al corriente de los motivos por los que se solicita su extradición y de las pruebas en que se funda la solicitud antes de trasladarlo a la cárcel de Rabat a efectos de su extradición.

58. Las autoridades marroquíes podrán poner en libertad a los nacionales extranjeros cuando hayan dejado de existir los motivos de la detención o cuando la solicitud de extradición no se presente dentro del plazo establecido. De igual manera, si en el mes siguiente a la notificación hecha al representante diplomático del país solicitante, el extraditado no ha sido recibido por los agentes de dicho país, será puesto en libertad y no podrá ya ser procesado por los mismos hechos. El plazo de un mes se prorrogará a 90 días si el territorio del país solicitante no es limítrofe.

59. Cuando el acusado esté detenido, el principio fundamental consiste en no atentar a su personalidad y dignidad y que sólo se le impongan las restricciones necesarias para evitar la fuga o los actos susceptibles de impedir la buena marcha del procedimiento.

60. A continuación figuran los acuerdos de extradición bilaterales vigentes entre Marruecos y los siguientes Estados:

- a) Bélgica: Convención de extradición y auxilio judicial mutuo en materia penal, de 27 de febrero de 1979;
- b) Egipto: Convención de cooperación judicial en materia penal y de extradición, de 22 de marzo de 1989;
- c) Emiratos Árabes Unidos: Convención sobre notificaciones, comisiones rogatorias, ejecución de sentencias y extradición, de 18 de enero de 1978;
- d) España: Convenio de extradición, de 30 de mayo de 1997;
- e) Francia: Convención de auxilio judicial mutuo, sentencias y extradición, de 5 de octubre de 1957;
- f) Gabón: Convención de auxilio judicial mutuo, intercambio de información judicial, ayuda mutua en materia de sentencias y extradición, de 27 de febrero de 1989;

- g) Italia: Convención de auxilio judicial mutuo, sentencias y extradición, de 12 de febrero de 1971;
- h) Jamahiriya Árabe Libia: Convención sobre notificaciones, comisiones rogatorias, ejecución de sentencias y extradición, de 27 de diciembre de 1962;
- i) Mauritania: Convención de cooperación judicial y extradición, de 20 de septiembre de 1972;
- j) Senegal: Convención de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición, de 3 de julio de 1967;
- k) Túnez: Convención de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición, de 9 de diciembre de 1964;
- l) Turquía: Convención de auxilio judicial mutuo en materia penal y extradición, de 15 de mayo de 1989.

## **Artículo 9**

### ***Auxilio judicial mutuo entre Estados Partes en todo procedimiento por actos de tortura***

61. Por lo que se refiere al auxilio judicial mutuo, cabe citar los tratados, convenciones y acuerdos bilaterales, concertados por Marruecos con los siguientes países:

- a) Argelia: Convención de auxilio judicial mutuo, de 15 de marzo de 1963;
- b) República Federal de Alemania: Convenio de auxilio judicial mutuo e intercambio de información en materia civil y mercantil, de 29 de octubre de 1985;
- c) Bahrein: Convención de auxilio judicial y jurídico mutuos en materia civil y mercantil y sobre el estado civil, de 29 de noviembre de 1997;
- d) Bélgica:  
  
Convenio de auxilio judicial mutuo, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia de tutela y derecho de visita, de 15 de julio de 1991;  
  
Convenio de auxilio judicial mutuo en materia civil, comercial y administrativa y en el campo de la información, de 30 de abril de 1981;
- e) Egipto: Protocolo de auxilio judicial mutuo en la formación de magistrados, de 14 de mayo de 1997;
- f) Emiratos Árabes Unidos: Acuerdo de auxilio judicial mutuo, de 18 de septiembre de 1978;

- g) España:
  - Acuerdo de modificación de las disposiciones del Convenio judicial, de 6 de octubre de 1965;
  - Convenio de auxilio judicial mutuo en materia penal, de 30 de mayo de 1997;
  - Convenio de auxilio judicial mutuo, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia de derecho de tutela, derecho de visita y devolución de menores, de 30 de mayo de 1997;
  - Convenio de asistencia a los detenidos y sobre el traslado de condenados, de 30 de mayo de 1997;
- h) Estados Unidos de América: Convención de auxilio judicial mutuo en materia penal, de 17 de octubre de 1983;
- i) Francia: Convención sobre la condición de los particulares y de la familia y de cooperación judicial, de 10 de agosto de 1981;
- j) Kuwait: Convención de auxilio jurídico y judiciales mutuos en materia civil, mercantil y de estado civil, de 10 de diciembre de 1996;
- k) Polonia: Convención de auxilio judicial mutuo en materia penal, de 21 de mayo de 1979;
- l) Rumania: Convención de auxilio judicial mutuo en materia civil y penal, de 30 de agosto de 1972;
- m) Turquía: Convención sobre el traslado de condenados, de 15 de mayo de 1989.

## **Artículo 10**

### ***Educación e información sobre la prohibición de la tortura***

62. En Marruecos se asiste a un proceso dinámico de difusión de la cultura de los derechos humanos a nivel nacional que va más allá de las distintas manifestaciones nacionales, regionales e internacionales y que tiene como finalidad elevar dicha cultura al estado de práctica cotidiana, asentada en la vivencia de cada ciudadano.

63. Los esfuerzos desplegados por Marruecos en este aspecto cuentan con una gran participación de la sociedad civil activa en la esfera de los derechos humanos. Además, hay que destacar que el interés que se presta a la enseñanza de los derechos humanos y la difusión de esta cultura se transmite a través de un denso entramado asociativo.

64. Los principales logros en la enseñanza y promoción de los derechos humanos, que constituyen el mejor baluarte contra la tortura y otras violaciones de dichos derechos, consiste en la creación del Centro de Documentación, Información y Capacitación en Derechos Humanos y en la introducción de los derechos humanos en el programa de estudios escolar a través del Programa Nacional de Educación en la esfera de los Derechos Humanos.

*a) Centro de Documentación, Información y Capacitación en Derechos Humanos*

65. En el marco de la promoción de los derechos humanos y la consolidación del estado de derecho, el Ministerio de Derechos Humanos, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), creó el Centro de Documentación, Información y Capacitación en Derechos Humanos, inaugurado el 15 de abril de 2000.

66. El Centro tiene por misión principal seguir las reformas en marcha en diversos sectores de la sociedad marroquí en materia de derechos humanos. Vela asimismo por el establecimiento de relaciones de intercambio y de cooperación con los organismos e instituciones dedicados a la promoción de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional.

67. A este respecto, el Centro ha organizado diversos cursillos de capacitación y seminarios con gran concurrencia de público, entre otros funcionarios del Estado, personal de la administración penitenciaria, juristas y representantes de la sociedad civil. Cabe citar a título de ejemplo la organización de los siguientes cursillos:

Cursillo de capacitación en colaboración con la administración penitenciaria sobre "La nueva legislación penitenciaria marroquí y las reglas internacionales para el tratamiento de los reclusos", celebrado en Rabat del 22 al 24 de enero de 2001 y destinado a funcionarios superiores y directores de prisiones;

"Cursillo de capacitación en mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos" Casablanca, 1º al 3 de noviembre de 2001;

Cursillo de capacitación sobre "Medios audiovisuales y derechos humanos" en colaboración con el Centro Cultural Británico (Marrakesch, del 2 al 4 de abril de 2001);

Seminario titulado "Los convenios internacionales y el derecho interno en la jurisprudencia marroquí", en colaboración con el Ministerio de Justicia (Rabat, 19 al 21 de octubre de 2001);

Cursillo de formación sobre "La información y los derechos humanos" en colaboración con el Instituto Árabe de Derechos Humanos (Casablanca, 8 al 14 de noviembre de 2001);

Cursillo de capacitación sobre "Las principales técnicas de mediación y de resolución de conflictos sociales", en colaboración con la Organización Internacional Search for Common Ground (Rabat, 8 al 20 de enero de 2002);

Cursillo de capacitación en "Documentación e información en la esfera de los derechos humanos", en colaboración con el Instituto Árabe de Derechos Humanos (Rabat, 11 al 13 de febrero de 2002);

Seminario sobre "La medicina penitenciaria y los derechos humanos", en colaboración con Amnistía Internacional (Rabat, 6 de abril de 2002);

Cursillo de capacitación sobre "Los países árabes frente a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos", en colaboración con el Instituto Árabe de Derechos Humanos (junio de 2002);

Seminario sobre "La función del Parlamento en la protección de los derechos humanos" (julio de 2002);

Cursillo de capacitación sobre "La medicina legal y los derechos humanos" (octubre de 2002);

Seminario sobre "El poder judicial y los medios de difusión" (diciembre de 2002).

68. El centro de documentación, información y capacitación en derechos humanos ha hecho una gran contribución en materia de publicaciones. Cabe citar a este respecto:

Las reglas internacionales para el tratamiento de los reclusos (diciembre de 2000);

Marruecos y los instrumentos internacionales de derechos humanos (diciembre de 2000);

La publicación y difusión de diversas convenciones de las Naciones Unidas ratificadas por Marruecos, entre ellas la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura.

***b) La formación en derechos humanos***

69. El Reino de Marruecos ha intensificado sus esfuerzos para fomentar la cultura de los derechos humanos. En este sentido ha creado el programa nacional de educación en derechos humanos a fin de introducir esa enseñanza en el programa escolar. Esta decisión se explica por la convicción de que la educación es el mejor medio de conseguir una mejor difusión de la cultura de los derechos humanos. Con ese objeto el Ministerio de Derechos Humanos en colaboración con el Ministerio de Educación Nacional se ha ocupado de concretar el programa, que se ha ejecutado en varias etapas.

70. Como primera medida, se ha procedido a la revisión de más de 120 manuales escolares para expurgarlos de ideas, estereotipos y clichés contrarios a los derechos humanos e introducir nociones orientadas al fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

71. La capacitación ha constituido un aspecto importante de este programa. De esta manera entre 1999 y 2002, una comisión mixta, integrada por funcionarios del Ministerio de Derechos Humanos y del Ministerio de Educación Nacional, organizó más de 100 cursillos de capacitación en colaboración con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

72. Estos cursillos de capacitación se impartieron en un primer momento sólo en 4 academias, para ampliarse progresivamente a las 16 academias del Reino.

73. Durante el curso 2000/2001, se puso a prueba el programa nacional en una muestra representativa de establecimientos escolares de todo el país. La generalización gradual del programa se inició al comienzo del curso 2002/2003, tras la firma de un convenio a este respecto entre el Ministerio de Derechos Humanos y el Ministerio de Educación Nacional el 10 de diciembre de 2001 con motivo del Día Internacional de los Derechos Humanos.

74. A ese efecto se prepararon fichas pedagógicas referentes a las cinco asignaturas principales del programa, a saber: idiomas árabe y francés, historia y geografía, educación cívica y pensamiento musulmán.

75. Cabe señalar asimismo que el Ministerio de Derechos Humanos, en colaboración con el Ministerio de Enseñanza Superior y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha creado una cátedra UNESCO para la enseñanza de los derechos humanos en la Universidad Mohamed V de Rabat y una cátedra para la educación para la paz en la Universidad Mohammed I de Oujda. Por otra parte, se ha firmado un convenio de asociación entre el Ministerio de Derechos Humanos y la cátedra de la UNESCO para "La mujer y sus derechos" codirigida por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales Souissi de Rabat y la Facultad de Letras y Ciencias Humanas Ibn-Tofail de Kénitra.

76. Los esfuerzos desplegados por Marruecos para consolidar el estado de derecho han hallado eco favorable en el extranjero y en numerosos círculos internacionales. La decisión de Amnistía Internacional de celebrar su congreso internacional en Marruecos y la organización de la primera conferencia regional sobre la enseñanza de los derechos humanos en los países árabes, en colaboración con la UNESCO y el PNUD, son indicaciones muy elocuentes en este sentido.

77. Esta intensa actividad en la esfera de la enseñanza de los derechos humanos se ha consolidado con la firma de diversos convenios de colaboración con organizaciones no gubernamentales (ONG) y centros extranjeros que trabajan por la defensa de los derechos humanos, por ejemplo, entre el Ministerio de Derechos Humanos y la Asociación Democrática Mujeres de Marruecos con Amnistía Internacional.

78. Los logros que quedan apuntados vienen a añadirse a los esfuerzos de Marruecos desde principios de los años noventa por difundir los derechos humanos. Se recuerda en este sentido la enseñanza de los derechos humanos en los institutos de formación de funcionarios superiores de las fuerzas del orden, como el Instituto Nacional de Estudios Judiciales, la Escuela de Perfeccionamiento del Ministerio de Interior, la Escuela de Perfeccionamiento de la Gendarmería Real, la Real Academia Militar y el Real Instituto de la Policía.

79. El 26 de junio constituye asimismo ocasión de organizar reuniones científicas y de información sobre la necesidad de luchar contra la tortura, en tanto que violación de los derechos humanos. La celebración del Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las Víctimas de la Tortura el 26 de junio de 2002 contó con la participación de una delegación del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura dirigida por su Secretario General, la Dra. Inge Genefke, que en esa misma ocasión mantuvo entrevistas con el Gobierno y representantes de la sociedad civil.

## **Artículo 11**

### ***Medidas de control de los interrogatorios, las detenciones y los encarcelamientos para evitar actos de tortura***

80. El Gobierno de Marruecos, con el fin de prevenir los actos de tortura, adoptó una serie de importantes medidas relativas tanto a los interrogatorios como a los lugares de detención.

**a) Refuerzo de las medidas de control**

81. A fin de reforzar el control de los locales de la policía, la gendarmería y los establecimientos penitenciarios en todo el territorio nacional, se enviaron varias circulares a los ministerios públicos animándoles, en particular, a velar por el cumplimiento de las disposiciones legislativas relativas al respeto de los plazos y las condiciones de detención.

82. En caso de fallecimiento de un detenido, se informa a su familia al respecto y un representante del ministerio fiscal se presenta inmediatamente en el lugar de los hechos a fin de llevar a cabo las labores de investigación, recoger las pruebas necesarias para determinar lo ocurrido y levantar un acta donde se describan objetivamente los hechos observados, las labores de investigación efectuadas y/o las declaraciones tomadas.

83. Asimismo, el ministerio público instruye a la policía judicial para que realice las investigaciones necesarias a fin de determinar las causas y circunstancias de la muerte.

84. Además, las causas de la muerte se determinan generalmente mediante una autopsia realizada por un médico forense o una comisión médica.

85. Si el cadáver no presenta signos externos de violencia o tortura, se realizan análisis de laboratorio a partir de muestras tomadas de los órganos del cadáver.

86. A la luz de los resultados obtenidos, el ministerio público procede a una investigación, sobre todo si existen indicios que permiten suponer que la muerte no se produjo por causas naturales.

**b) Mejora de las condiciones de detención**

87. Se han producido mejoras en el ámbito normativo, institucional y estructural.

***Aprobación de una nueva ley penitenciaria***<sup>1</sup>

88. Entre las nuevas medidas adoptadas por Marruecos para aplicar la Convención, se puede citar la reciente aprobación de una ley penitenciaria.

89. La nueva ley relativa a la organización y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios tiene por fin racionalizar la organización del espacio en las cárceles, cambiar la concepción tradicional de la prisión y salvaguardar la seguridad de los establecimientos penitenciarios respetando al mismo tiempo los derechos y la dignidad de los presos. Por tanto, esta ley constituye una reforma en profundidad del marco legislativo que regula estas instituciones.

---

<sup>1</sup> *Dahir* N° 1-99-200 de 13 de *yumada* I 1420 (25 de agosto de 1999) que contiene la Ley N° 23-98 relativa a la organización y al funcionamiento de los establecimientos penitenciarios (*Boletín Oficial* N° 4726 de 5 *yumada* II [16 de septiembre de 1999]).

90. Esta medida se ha plasmado en la creación de infraestructuras, la garantía de asistencia sanitaria y de una alimentación equilibrada, la multiplicación de programas educativos y la adopción de iniciativas de carácter social y pedagógico con el fin de conseguir una mejor reinserción de los presos una vez que son puestos en libertad así como de lograr una apertura hacia todos los componentes de la sociedad civil interesada por la cuestión penitenciaria.

91. Para lograr sus objetivos, esta nueva ley se basa en un rico marco referencial cuyos principales componentes son:

La religión musulmana cuyas enseñanzas se articulan en torno a la salvaguardia de la dignidad humana;

Las directrices que figuran en el discurso real de 1990 pronunciado con motivo de la creación del Consejo Consultivo de Derechos Humanos;

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y todas aquellas consagradas en las convenciones y los tratados internacionales ratificados por Marruecos;

El derecho comparado y las experiencias en el extranjero.

92. Esta nueva ley, enriquecida por las propuestas de los actores de la sociedad civil así como del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, y aprobada por unanimidad por las dos cámaras del Parlamento, pretende instaurar el equilibrio entre dos imperativos: la necesidad de garantizar la seguridad según dictan los requisitos de ejecución de las penas, y la necesidad de respetar los derechos y la dignidad de los reclusos como seres humanos. Esta reforma añade a la dimensión represiva, inherente a toda pena privativa de libertad, una dimensión educativa, humana y de civilización.

93. Cabe señalar que, gracias a las nuevas disposiciones, el recluso disfruta de un contacto casi permanente con el mundo exterior, ya que está autorizado a recibir periódicos, disponer de medios de comunicación audiovisual y utilizar el teléfono móvil. Se facilitan y se humanizan las visitas de la familia mediante un régimen de visitas directas, así como la autorización de salidas extraordinarias de uno a diez días de duración con motivo de fiestas religiosas y nacionales para todo detenido que haya cumplido la mitad de su condena y que haya dado pruebas de un comportamiento ejemplar (artículo 46 de la Ley penitenciaria de diciembre de 2000). Así pues, han concedido aproximadamente 76 autorizaciones extraordinarias con motivo de fiestas religiosas y nacionales, y otras 97 por motivos familiares (boda, fallecimiento, nacimiento, etc.).

94. Asimismo, los centros penitenciarios ofrecen a los reclusos la posibilidad de reunirse con sus esposas en privado para disfrutar de un cierto grado de intimidad en locales acondicionados a tal efecto, todo ello mediante la presentación de un acta matrimonial. En 2001 se satisficieron 190 de las 200 solicitudes presentadas y, en marzo de 2002, un preso se benefició de la libertad condicional.

95. Además, los castigos aplicados han experimentado un cambio radical en el sentido de que ya no ha lugar a ninguna pena que se considere cruel, inhumana o degradante.

96. Los únicos castigos admitidos son los siguientes:

Privación de la visita familiar directa;

Apercibimiento por escrito del que queda constancia en el expediente personal del recluso;

Prohibición de realizar ciertas compras internas durante un período que no supere 45 días;

Privación de televisión y de radio;

Obligación de realizar tareas de limpieza durante un período que no supere 5 días;

Obligación de reparar los desperfectos ocasionados;

Aislamiento correccional, bajo supervisión médica, durante un período que no supere 45 días.

97. Cabe señalar que estos castigos no pueden aplicarse sin el consentimiento del consejo disciplinario.

98. Los medios de comunicación y las ONG están autorizados a visitar los establecimientos penitenciarios para interesarse por la situación de los reclusos. Algunas ONG nacionales e internacionales están autorizadas a organizar actividades, por ejemplo, teatro, música, pintura, cerámica y torneos de fútbol sala. Algunas asociaciones de defensa de los derechos humanos, benéficas, educativas, culturales y feministas visitan las cárceles, organizan allí múltiples actos y, si procede, las dotan del equipamiento necesario. Además, un observatorio penitenciario marroquí garantiza la supervisión de la situación de todas las cárceles; los informes elaborados por esta ONG son tenidos en cuenta en los estudios destinados a mejorar los establecimientos penitenciarios.

99. En las cárceles se ofrece una formación educativa y profesional con el fin de facilitar la reinserción de los reclusos en la sociedad:

**Formación profesional y estudios en las cárceles**

Año escolar	Alfabetización		Primaria		Secundaria		Privada		Estudios universitarios		Formación profesional	
	Inscripciones	Aprobados	Inscripciones	Aprobados	Inscripciones	Aprobados	Inscripciones	Aprobados	Inscripciones	Aprobados	Inscripciones	Aprobados
1998-1999	2.606	1.707	1.027	738	225	100	228	94	155	73	339	237
1999-2000	2.144	1.530	978	266	166	77	272	93	140	74	275	191
2000-2001	2.660	1.957	971	747	167	59	278	109	136	79	209	169
<b>Total</b>	9.410	5.194	2.976	1.711	558	236	778	296	431	226	823	597

100. Entre las ramas de estudio superior ofrecidas a los reclusos cabe citar las ciencias jurídicas y económicas, las ciencias naturales, las letras y la teología.

101. La formación profesional ofrecida a la población penitenciaria se articula en torno a las siguientes especialidades: costura, electricidad de la construcción, carpintería, fontanería sanitaria, reparación de calzado e industria del cuero.

102. Deseoso de mejorar las condiciones de detención de los presos, Marruecos ha puesto en marcha un centro de formación de funcionarios penitenciarios en Ifrane. Dicho programa de formación abarca las siguientes disciplinas: el estatuto de la función pública; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la nueva legislación penitenciaria; el reglamento interno de las prisiones; un entrenamiento paramilitar (mantenimiento y uso de armas); los derechos de los reclusos; y la ejecución de las penas.

### *Creación de una nueva institución*

103. El Rey Mohammed VI, animado por su gran interés en la reinserción social de la población penitenciaria, dispuso la creación de una institución encargada específicamente de garantizar el logro de dicho objetivo; se trata de la Fundación Mohammed VI para la reinserción de los reclusos.

104. Esta institución, cuya asamblea constitutiva se celebró a mediados de enero de 2002 bajo la presidencia del Rey, fue reconocida como organismo de utilidad pública el 12 de marzo de 2002.

105. La Fundación, presidida por el Rey y administrada por uno de sus 12 miembros, se propone alcanzar los siguientes objetivos:

Fomentar y poner en marcha programas de formación e inserción de los reclusos en el entorno penitenciario o fuera de los centros de detención con el fin de preparar su retorno a la vida familiar y profesional;

Poner en práctica programas de asistencia para facilitar la inserción de los reclusos destinados tanto a las familias como a las asociaciones e instituciones que persiguen estos mismos objetivos;

Colaborar en toda acción emprendida por los poderes públicos o la sociedad civil con el fin de lograr estos objetivos.

106. La ayuda de la Fundación, que reviste un carácter humanitario y social, se hace extensible a los marroquíes recluidos en prisiones extranjeras y a los internos de los centros de protección de la infancia, es decir los menores que han delinquido, pero no han alcanzado la mayoría de edad penal para ser susceptibles de ser condenados a penas de prisión.

107. Para llevar a cabo su misión, la Fundación celebra convenios de asociación con las administraciones competentes, y con asociaciones nacionales y extranjeras que persiguen sus mismos objetivos; crea o participa en la creación de los centros de reinserción o de formación que deben acoger a los reclusos y a los internos de los centros de protección de la infancia y los gestiona o participa en su gestión.

***Medidas emprendidas por la Fundación en beneficio de los centros de protección de la infancia***

108. La población beneficiaria son los internos de los 16 centros de protección de la infancia pertenecientes al Ministerio de Juventud y Deporte cuya edad varía entre 7 y 18 años. Los objetivos son el reacondicionamiento de los locales, la promoción, la reeducación, la formación y la salida hacia una reinserción real. Los cuadros siguientes ilustran las acciones emprendidas por la Fundación en tres centros:

**Centro de Protección de la Infancia de Temara**

Capacidad	Número de internos	Especialidades de formación	Acciones de la Fundación		
			Donaciones	Reacondicionamiento (en dirhams)	Equipamiento
120	80 varones	Electricidad Herrería Carpintería	60.480	269.850	420.584

**Centro de Protección de la Infancia de Benslimane**

Capacidad	Número de internos	Especialidades de formación	Acciones de la Fundación	
			Reacondicionamiento (en dirhams)	Equipamiento
120	96 varones	Escolarización	1.500.000	425.000

**Centro de Protección de la Infancia Abdesslam Bennani de Casablanca**

Capacidad	Número de internos	Especialidades de formación	Acciones de la Fundación	
			Reacondicionamiento	Equipamiento (en dirhams)
140	205 niñas	Peluquería Tareas domésticas Bordado Informática		968.200

***Acciones emprendidas por la Fundación en beneficio de los reclusos que fueron víctimas del incendio de la prisión civil de Souk Larbaâ***

109. Tras el incendio que se desencadenó el 16 de agosto de 2002 en una celda de la prisión civil para menores de Souk Larbaâ (provincia de Kenitra) causando la muerte de cinco reclusos, el Rey, que acudió al hospital Mohammed V de Casablanca para interesarse por el estado de salud de los heridos, dio instrucciones a la Fundación para que prestara asistencia a las víctimas, les facilitara los medicamentos necesarios y ayudara a los derechohabientes de los fallecidos.

110. Varios miembros de la Fundación efectuaron una visita a la prisión y al hospital mencionados anteriormente y pusieron a disposición del equipo médico un primer lote de medicamentos (antibióticos, antálgicos, antiulcerosos) y medicinas de uso tópico por un valor de 300.000 dirhams.

111. Además, el Ministro de Justicia, que supervisó la operación de evacuación de los heridos y que acudió asimismo a visitar a las víctimas, ordenó que se realizara una investigación para determinar las causas del siniestro y enjuiciar a los posibles culpables.

**c) Refuerzo de la infraestructura penitenciaria**

***Servicios de salud e higiene***

112. A pesar del aumento constante de la población penitenciaria, que pasó de 46.853 reclusos en 1996 a 57.308 en 2001, las autoridades marroquíes trabajan de forma activa para mejorar las condiciones de detención y, en particular, los servicios de salud e higiene que reciben los reclusos.

113. En primer lugar, esto se ha visto reflejado especialmente en un aumento del presupuesto destinado a la asistencia sanitaria, que pasó de 2,7 millones de dirhams en 1992 a 12,3 millones de dirhams en 2000.

114. Se cuenta con 127 médicos, de los cuales 15 son odontólogos y 70 son empleados temporales, mientras que el número de enfermeros es de 244, es decir, hay un promedio de 1 médico por cada 450 reclusos mientras que la media nacional es de 1 médico por 4.968 ciudadanos.

115. Según las estadísticas proporcionadas por la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, al 31 de diciembre de 2001 éstos contaban con el siguiente personal médico:

	<b>Médicos</b>	
	<b>Permanentes</b>	<b>Temporales</b>
Enfermedades pulmonares	-	10
Enfermedades psíquicas	1	7
Enfermedades cardiovasculares	-	4
Oftalmología	-	2
Dermatología	-	3
Gastroenterología	1	2
Medicina deportiva	-	1
Medicina del trabajo	1	1
Cirugía general	-	1
Medicina General	40	-
Odontología	13	-

116. Los reclusos accedieron a 227.231 consultas médicas en 2000 y a 223.310 en 2001. En este mismo año, se contabilizaron 1.522 reclusos hospitalizados en hospitales públicos, mientras que las 28 clínicas de los establecimientos penitenciarios recibieron a 1.391 pacientes.

117. Además, 21.269 reclusos fueron vacunados contra la meningitis y 916 (de los cuales 832 eran mujeres y 84 hombres) fueron vacunados contra el tétanos.

118. Además de las 4.568 radiografías hechas a los detenidos, se realizaron 11.224 análisis de laboratorio en el marco de un programa nacional de lucha contra la tuberculosis; esta operación permitió detectar 745 casos de tuberculosis en 2001 y movilizar a tiempo los medios adecuados para combatir la enfermedad.

119. Conviene señalar que el personal sanitario de la administración penitenciaria se beneficia de programas de formación continua que buscan mejorar la calidad de los servicios prestados a los reclusos.

120. Las autoridades sanitarias regionales organizan visitas de inspección para comprobar las condiciones higiénicas en el interior de los establecimientos penitenciarios.

121. Las tareas del equipo médico destinado a los establecimientos penitenciarios consisten en:

Pasar consulta y prestar asistencia sanitaria a los reclusos;

Luchar contra las epidemias y las enfermedades contagiosas;

Hospitalizar a los enfermos;

Realizar análisis de laboratorio en el marco del programa nacional de lucha contra la tuberculosis;

Garantizar la permanencia médica durante los días festivos y fuera del horario de trabajo;

Controlar las condiciones higiénicas en los establecimientos penitenciarios;

Controlar la alimentación de los detenidos;

Llevar a cabo una labor de sensibilización con respecto a las normas elementales de prevención sanitaria.

122. Las causas de muerte registradas en los establecimientos penitenciarios son las siguientes:

<b>Causa de la muerte</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>
Patología pulmonar	41	32	21	38
Patología cardíaca	20	27	28	29
Muerte natural	-	14	18	17
Cáncer	7	16	13	16
Suicidio	2	7	6	7
Infección hepática	3	1	4	6
Peritonitis	3	2	-	5
VIH	3	1	2	4
Asma	2	7	3	4
Meningitis	3	1	2	3
Patología renal	2	7	5	2

<b>Causa de la muerte</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>
Insuficiencia orgánica múltiple	-	-	-	2
Insuficiencia vascular cerebral	-	8	2	1
Septicemia	2	1	1	1
Electrocución	-	-	-	1
Traumatismo craneal	1	-	1	1
Causa indeterminada	19	8	-	-
Accidente en la vía pública	-	-	2	-
Agresión	-	2	1	-
Patología digestiva	5	10	8	1
Diabetes	2	4	6	-
Deshidratación	-	-	2	-
Crisis de epilepsia	2	1	-	-
Intoxicación alimentaria	-	2	-	-
Fiebre tifoidea	2	-	-	-
Sífilis	1	-	-	-
Hemorragia cerebral	1	-	-	-
<b>Total</b>	<b>121</b>	<b>151</b>	<b>125</b>	<b>138</b>

123. Además, se señalan a continuación las diligencias penales iniciadas contra algunos funcionarios con motivo de muertes en las prisiones:

Prisión de Meknès: procesamiento de dos funcionarios por la muerte de un recluso en 1998;

Prisión de Errachidia: procesamiento de tres funcionarios por la muerte de un recluso en 2001.

124. Para ayudar al personal de los establecimientos penitenciarios a cumplir su labor, un consejo de ministros decidió en enero de 2002 aumentar las compensaciones que se les otorgan.

#### **Lugar de fallecimiento en el período comprendido entre 1998 y 2001**

	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>Total</b>
Hospital	84	99	92	88	363
Centro sanitario de la prisión	17	31	14	14	76
Celda	23	20	24	35	102
Accidente de circulación de camino al hospital o al tribunal	2	1	3	1	7
<b>Total</b>	<b>126</b>	<b>151</b>	<b>133</b>	<b>138</b>	<b>548</b>

### ***Capacidad***

125. En la actualidad existen 45 establecimientos penitenciarios en Marruecos y 3 correccionales en Aïn Sebaà, Ali Moumen y Salé. Para solucionar el problema de la superpoblación de las cárceles, se ha previsto la creación de 26 nuevos establecimientos penitenciarios en el marco del plan quinquenal 2000-2004.

#### **Distribución de los reclusos en Marruecos según la edad y el sexo**

<b>Reclusos</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Total/edad</b>
Hasta 19 años	2.846	73	2.919
De 20 a 24 años	7.179	158	7.337
De 25 a 34 años	10.968	270	11.238
De 35 a 39 años	4.786	158	4.944
De 40 a 49 años	3.378	152	3.530
De 50 años o más	1.394	94	1.488

### **Artículo 12**

#### ***Investigación de los casos de tortura***

126. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal Real debe someter a la persona inculpada a un examen médico que será realizado por un médico forense cuando así se lo soliciten o por iniciativa propia cuando haya constatado que existen indicios que justifican dicho examen.

127. Asimismo, las disposiciones del artículo 127 del Código de Procedimiento Penal (enmendado en 1991) estipulan que, durante la primera comparecencia, el juez de instrucción establece la identidad del acusado y prescribe, si procede, todas las investigaciones necesarias para comprobar dicha identidad, en particular sometiendo al inculcado a un examen por parte del servicio antropométrico o a un examen médico.

128. El artículo 10 del *dahir* relativo a la organización judicial de 28 de septiembre de 1974 dispone la creación, en la sede de los tribunales de apelación, de una sala de lo correccional compuesta por un presidente y dos consejeros asesores. Esta sala tiene competencia para juzgar apelaciones formuladas contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en materia de delitos e infracciones; asimismo, tiene competencia para juzgar las apelaciones contra las resoluciones de los jueces de instrucción.

129. En caso de que el examen médico confirme la teoría de que se ha utilizado la violencia, se recurre a la sala de lo correccional para que incoe las diligencias contra el agente de la policía judicial acusado.

130. Una vez que se recurre a la sala de acusación, ésta incoa un proceso de investigación y, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponer al agente de la policía judicial sus superiores jerárquicos, puede hacerle algún tipo de advertencia, o resolver que se le prohíba temporalmente ejercer sus funciones como agente de la policía judicial o que se le despoje definitivamente de su cargo.

131. Además, para evitar que la instrucción del caso o la sentencia sean benévolas o indulgentes, los artículos 266 a 270 del Código de Procedimiento Penal definen los criterios de competencia tanto para la fase de instrucción como para el juicio de las infracciones imputadas a ciertos magistrados o funcionarios.

### **Artículo 13**

#### ***Derecho de la víctima a presentar una queja a las autoridades competentes***

132. Salvo en el caso de flagrancia, no es habitual que las autoridades judiciales y sus auxiliares reconozcan directamente la comisión de una infracción.

133. En la práctica, las autoridades judiciales son informadas mediante una queja o mediante una denuncia.

134. En el presente caso, el interés se centrará en la queja, es decir, qué garantías ofrece el Código de Procedimiento Penal a una persona que ha sido víctima de la tortura.

135. Se pueden dar dos situaciones:

La víctima puesta en libertad puede utilizar dos métodos distintos para lograr el enjuiciamiento del autor de la infracción: directamente a través de una citación judicial (arts. 366 a 370, 393, 394 y 419) o mediante una demanda para constituirse en parte civil (arts. 333 a 337).

La víctima que sigue estando detenida puede solicitar que se realice el examen médico previsto por los artículos 76 y 127 del Código de Procedimiento Penal.

136. Además, el Ministerio de Derechos Humanos y el Consejo Consultivo de Derechos Humanos siguen recibiendo las quejas de las personas que ha sufrido algún tipo de tortura e intentan restablecerles en sus derechos.

### **Artículo 14**

#### ***Derecho de la víctima a una indemnización justa***

137. Existen dos mecanismos de importancia capital que han contribuido a enriquecer el marco institucional de los derechos humanos en Marruecos y que han permitido una aplicación real de las disposiciones de la Convención. El primero tiene por objetivo indemnizar a las personas que han sufrido algún tipo de violación de los derechos humanos, mientras que el segundo busca rehabilitarlos.

##### ***a) Creación de un mecanismo de indemnización***

138. De conformidad con las instrucciones impartidas por el difunto Rey Hassan II en su discurso pronunciado ante el Parlamento con motivo de la apertura del primer período de sesiones del segundo período legislativo, se instituyó una comisión de arbitraje independiente en el Consejo Consultivo de Derechos Humanos para que se encargara de la indemnización de los daños materiales y morales sufridos por personas que han sido víctimas de la desaparición y de la detención arbitraria así como por sus derechohabientes, con el fin de cerrar los expedientes pendientes en materia de derechos humanos.

139. Esta institución está formada por tres magistrados del Tribunal Supremo, uno de ellos el Presidente, cuatro miembros del Consejo Consultivo de Derechos Humanos (tres antiguos decanos del Colegio de Abogados y un abogado), un representante del Ministerio del Interior (profesor universitario y gobernador) y un representante del Ministerio de Justicia (presidente de sala del Tribunal Supremo) y tiene la misión de fijar las indemnizaciones que corresponden por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas de desaparición forzada o detención arbitraria y a sus derechohabientes.

140. A tal efecto, esta institución recurrió a la sala administrativa del Tribunal Supremo para establecer las formas, modalidades y fundamentos jurídicos de la indemnización.

141. Tras haber establecido un inventario de todos los casos a partir de distintas fuentes gubernamentales y no gubernamentales (ONG nacionales e internacionales), una comisión especializada se encargó de verificar y realizar un estudio en profundidad de los distintos casos, de velar por que se entregaran a las familias los certificados de defunción y otros documentos administrativos y que éstas fueran informadas de los resultados de las investigaciones realizadas.

142. Para definir las normas que debían enmarcar su labor, la Comisión de Arbitraje aprobó un reglamento interno cimentado en los principios de justicia y equidad, y en el respeto de los derechos de la defensa.

143. Hasta el 31 de enero de 1999 (fecha límite para la presentación de solicitudes) se presentaron 5.127 peticiones a la Comisión de Arbitraje; ésta dictó 1.458 sentencias arbitrales, de las cuales 424 fueron decisiones definitivas de indemnización de las que se beneficiaron 1.034 personas (víctimas y derechohabientes).

144. Para hacer frente a las decisiones de reparación más urgentes dictadas por la Comisión de Arbitraje, el Gobierno liberó una partida presupuestaria de 590 millones de dirhams (59 millones de dólares de los EE.UU.); hasta el 18 de octubre de 2001, la cantidad percibida efectivamente por los interesados ascendía a 465 millones de dirhams.

145. Cabe señalar que se examinaron más de 4.000 casos a lo largo de varios centenares de audiencias en las cuales se escuchó a más de 3.560 personas.

146. Asimismo, se asignaron indemnizaciones provisionales a los solicitantes en espera de una solución definitiva de sus casos.

147. Además de la minuciosa labor de audición e investigación, esta operación de indemnización requiere dictámenes periciales médicos y contables para evaluar los daños sufridos no sólo por el interesado, la víctima directa, sino también por sus padres, hijos y cónyuge.

148. La Comisión de Arbitraje celebra una audiencia por semana para resolver las solicitudes de los interesados de conformidad con las normas de justicia y equidad.

149. De forma paralela a esta labor de indemnización *stricto sensu*, el Ministerio de Derechos Humanos y el Consejo Consultivo de Derechos Humanos realizan constantes esfuerzos para buscar soluciones a los problemas de salud y de reinserción social de los antiguos desaparecidos.

**b) Aparición de un mecanismo de rehabilitación**

150. La idea de adoptar medidas para la rehabilitación de las personas que han sufrido algún tipo de tortura, puesta en marcha por el Ministerio de Derechos Humanos en 1994, ha recibido un apoyo cada vez más constante por parte del Gobierno.

151. Finalmente, esta idea se ha convertido en una realidad desde principios de enero de 2001 gracias a la creación en Casablanca de un Centro de Acogida y de Orientación de las Víctimas de la Tortura (CAOVT).

152. Esta ONG, que funciona de manera autónoma, tiene por objetivo rehabilitar a las personas que han sufrido algún tipo de tortura y brindarles asistencia médica. Esta organización vio la luz en un contexto político favorable gracias a la asociación del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y a la dedicación de los médicos voluntarios volcados a la defensa de los derechos humanos.

153. Esta nueva institución pretende ofrecer a las víctimas una serie de servicios de escucha, asesoramiento, consulta, orientación y asistencia médica.

154. La acción del Centro de Acogida se apoya en la comisión médica del Foro Verdad y Justicia<sup>2</sup> que agrupa a dos médicos generalistas, un odontólogo, un psiquiatra, un pediatra, un gastroenterólogo, un urólogo y un neumólogo.

155. Esta comisión disfruta de una autonomía total, tanto moral como económica; además, basa su trabajo en el respeto del Código Deontológico Médico y el principio de confidencialidad.

156. Durante el período comprendido entre enero y junio de 2001, esta organización contabilizó a 360 personas que habían sufrido algún tipo de tortura cuya historia clínica elaboró con todos los datos básicos pertinentes.

157. Todas las víctimas son examinadas de forma sistemática por los médicos generalistas, que elaboran un informe médico detallado.

158. Se organizan regularmente sesiones de escucha psicológica y consultas en el ámbito de otras especialidades disponible en el Centro de Acogida. En el caso de otras especialidades que no estén disponibles en el centro se remite a las víctimas a los hospitales públicos o se les recomienda a otros médicos especialistas voluntarios.

159. Asimismo, el Centro de Acogida organiza visitas a otras ciudades marroquíes donde intenta crear comisiones médicas locales para realizar un seguimiento de las personas que han sufrido algún tipo de tortura.

160. Esta institución realiza también campañas de sensibilización y de información.

---

<sup>2</sup> Asociación de víctimas de desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y torturas, constituida en Casablanca en noviembre de 1999.

## Artículo 15

### *Valor de las declaraciones hechas como resultado de la tortura*

161. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, los agentes de la policía judicial deben levantar un acta de sus operaciones e informar inmediatamente al Fiscal del Rey de los crímenes y delitos de los que tienen conocimiento. Una vez que hayan finalizado sus operaciones, deben hacerle llegar directamente los originales, junto con copias certificadas conformes, de las actas que han redactado, así como de otras actas y documentos relacionados, y deben poner a su disposición los objetos de los que se han incautado.

162. Así pues, el acta es un instrumento en el que el agente de la policía judicial debe reflejar las declaraciones y todas las operaciones llevadas a cabo en relación con el procedimiento.

163. Ahora bien, si el legislador hace del acta levantada por los agentes de la policía judicial para hacer constar los delitos y las infracciones un acto auténtico que dé fe salvo prueba en contrario, no por ello el reconocimiento de su valor jurídico deja de estar supeditado al estricto cumplimiento de las condiciones de forma establecidas por la ley.

164. En efecto, los artículos 288 a 297 del Código de Procedimiento Penal que regulan los medios de prueba determinan el valor jurídico y la fuerza probatoria de las actas.

165. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292, el acta tiene fuerza probatoria únicamente cuando es válida en cuanto a su forma y cuando su autor, actuando en el ejercicio de sus funciones, informa de una materia de su competencia sobre lo que ha visto u oído personalmente.

166. En materia de delito, estas actas sólo tienen el valor de simples informaciones por cuanto respecta al derecho penal. Las actas tienen un valor meramente informativo y corresponde al juez inspirarse en ellas o rechazarlas según su propio criterio.

167. En todos los casos, ya se trate de actas con fuerza probatoria o que constituyen meros documentos informativos, las decisiones judiciales son dictadas por el juez que adopta las decisiones que le dicta su conciencia. En consecuencia, este último no dudará en rechazar las actas en las que no se hayan observado las formalidades legales o que contengan información obtenida por algún método ilegal. El acta en cuestión no solamente queda privada de su fuerza probatoria sino que además su autor puede exponerse a sanciones penales si resulta culpable de abuso.

168. La jurisprudencia marroquí es rica en enseñanzas a este respecto. Este es el caso, por ejemplo, del fallo del Tribunal de Apelación de Rabat del 15 de enero de 1992<sup>3</sup> que resolvió que el incumplimiento de las formalidades legales en las actas en materia criminal les hace perder incluso su valor como documento informativo.

---

<sup>3</sup> Decisión publicada en la revista *Icha'â*, N° 7, págs. 125 a 130 (caso N° 89/542/551).

169. Asimismo, la decisión dictada por el tribunal especial de justicia el 22 de marzo de 1980<sup>4</sup> establece que el incumplimiento de los plazos de detención en las actas anula su validez.

170. De lo anteriormente dispuesto se desprende que la justicia marroquí extrema su atención en lo que respecta al fondo y la forma de las actas levantadas por los agentes de la policía judicial. Si resulta que estos documentos contienen confesiones obtenidas bajo coacción, éstas son rechazadas simple y llanamente, y sus autores son procesados.

## **Artículo 16**

### ***Prohibición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***

171. El Código Penal marroquí consagra varios capítulos para incriminar a toda persona que sea culpable de tratos crueles, inhumanos o degradantes o todo acto que atente contra las libertades y los derechos garantizados a los ciudadanos; esto atañe a:

Los abusos de autoridad cometidos por los funcionarios contra particulares (arts. 224 a 232). Así pues, todo magistrado, funcionario público, agente o representante de la autoridad o la fuerza pública que ordene o cometa un acto arbitrario que atente contra la libertad individual o contra los derechos cívicos de uno o más ciudadanos es sancionado con la degradación cívica.

Los ataques al honor y al respeto debido a las personas y la violación de los secretos, que son castigados en virtud de los artículos 442 a 448.

Las amenazas de atentar contra las personas, reguladas por el artículo 429, según el cual toda amenaza de atentar contra personas o bienes distintos de los contemplados en los artículos 425 a 427, recurriendo a uno de los medios previstos en dichos artículos y con orden o bajo condición, son sancionados con una pena de uno a tres meses de prisión y con una multa de 120 a 250 dirhams, o únicamente con una de estas dos penas.

Los ataques por particulares contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio así como el secuestro, que son sancionados por los artículos 436 a 441 del Código Penal.

-----

---

<sup>4</sup> Decisión publicada en la revista *Rissalat Al Mohamat*, N° 3.